Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 422/434 la Provincia de Santiago del Estero, en su carácter de responsable del "Ente Residual del Banco de la Provincia de Santiago del Estero" (decreto local serie B 418/2002), interpone el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la ley 21.526 contra la resolución 208/11 del Banco Central de la República Argentina, que le impuso al ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero una multa con fundamento en el artículo 41 de la citada ley de entidades financieras.

2°) Que en oportunidad de interponer dicho recurso sostuvo que, con base en el artículo 117 de la Constitución Nacional, tiene derecho a la jurisdicción originaria de esta Corte.

3°) Que a los fines de examinar la cuestión previa de competencia planteada por la recurrente, es dable considerar que la intervención de la justicia en estas actuaciones tiene lugar por la interposición, por parte de la provincia de Santiago del Estero, del recurso directo reglado por el artículo 42 de la ley de Entidades Financieras que, en lo que interesa, establece que las sanciones previstas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 41 —entre las que se encuentra la sanción de multa— "serán apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal", en el tiempo y la forma que allí se indican.

La mencionada norma fija, así, un procedimiento especial de impugnación judicial como medio de control de las resoluciones administrativas adoptadas en el marco del régimen sancionatorio de la ley de entidades financieras, y asigna al efecto aptitud jurisdiccional a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal en forma exclusiva, sin formular salvedad alguna para el supuesto —como el del caso— de que el impugnante sea un estado provincial (conf. Fallos: 327:4141, considerando 4° y sus citas).

4°) Que la existencia de un sistema recursivo como el indicado en nada se contrapone con el privilegio establecido en favor de las provincias para litigar ante los estrados de esta Corte, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58. Ello así, pues el reconocimiento de tal prerrogativa tiene por finalidad resguardar la alta investidura que corresponde reconocer a los estados locales, asegurándoles el acceso al tribunal que ellos mismos crearon al constituirse la Nación cuando —en determinadas circunstancias— deben asumir la calidad de "parte", en un juicio o "causa", extremos estos ausentes en el régimen sub examine, el cual carece de contenido contencioso pues, como se expresó, solo contempla un medio de impugnación de medidas que la administración adopta en resguardo del derecho al debido control judicial (Fallos: 327:4141, citado precedentemente).

5°) Que, por lo demás, no se advierte en el sub lite la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte, motivo por el cual corresponde remitir las actuacio-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que las presentes actuaciones no corresponden a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte recurrente: **Provincia de Santiago del Estero**, representada por su **Fiscal de Estado, Dr. Raúl Julio César Abate, y los Dres. Enrique Paixao, Liliana Rodríguez Elénico, Franco Agustín Bindi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Armando Manzur.**

Parte recurrida: **Banco Central de la República Argentina.**